



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2074-SPA-1268** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 20 de julio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [una persona del sexo femenino, con domicilio en Calle U número 14-2, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán] *tiene a un perro en cerrado en su zotihueta en condiciones precarias sin comer, sin agua, rodeado de basura de sus mismos desechos con las patas heridas de tanto rascar la puerta para que le hagan caso. (...) la Sra. Es fanática de tener perros encerrados en pésimas condiciones y dejarlos morir de hambre (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3415-2015 del 22 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2074-SPA-1268; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 27 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3415-2015, el 31 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) *Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un condominio, se llamó a la puerta del inmueble por aproximadamente 10 minutos sin tener respuesta, se*

hizo una inspección visual por el exterior del domicilio y sus áreas verdes pero no se evidenció la presencia de ningún ejemplar canino, así mismo, tampoco se pudo escuchar ladrido alguno desde el interior del inmueble (...)

A través de oficio con número folio PAOT-05-300/220-1724-2015 del 11 de agosto de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

Mediante los oficios con número folio PAOT-05-300/220-1747-2015 del 11 de agosto de 2015 y PAOT-05-300/220-1924-2015 del 11 de septiembre de 2015, esta entidad citó al ocupante, propietario y/o poseedor del domicilio motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría; sin embargo ninguna persona atendió los referidos requerimientos.

El 26 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio de la denuncia para realizar un reconocimiento de hechos por el presunto maltrato a un ejemplar canino. Por lo que se llamó a la puerta del domicilio por alrededor de 15 minutos sin tener respuesta (...)

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-2394-2015 del 29 de octubre de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención a la denuncia presentada, dentro del cual se le solicitó proporcionar información adicional en relación a los hechos denunciados, a efecto de estar en posibilidad de continuar con la investigación. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-2545-2015 del 19 de noviembre de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino en comento, las obligaciones que tiene que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3415-2015 del 22 de julio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en Calle U número 14-2, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán.



Al respecto y como consta en lo registrado en las actas circunstanciadas de los reconocimientos de hechos de fechas 31 de julio y 26 de octubre de 2015, **no se constató el maltrato hacia algún ejemplar canino al interior del inmueble ubicado en Calle U número 14-2, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán**, toda vez que no hubo persona alguna que atendiera la diligencia.

Asimismo, con el objeto de allegarse de información que sirva para la substanciación de la investigación en materia de maltrato hacia los animales, esta Subprocuraduría citó a presentarse en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al C. ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de investigación, ubicado en Calle U número 14-2, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha presentado en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, persona alguna en relación a los hechos motivo de investigación.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría le solicitó a la persona denunciante proporcionar información adicional en relación a los hechos denunciados, a efecto de estar en posibilidad de continuar con la investigación. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

Finalmente, el personal actuante hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino en comento, las obligaciones que tienen los propietarios de animales, así como de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas señaladas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se le conminó a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, por estar imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia de actos de maltrato o faltas al trato digno hacia algún ejemplar canino al interior del domicilio ubicado en la Calle U número 14-2, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Delegación Coyoacán, toda vez que no hubo persona alguna que atendiera la diligencia.
2. A la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha presentado en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, persona alguna en relación a los hechos motivo de investigación.
3. La persona denunciante del expediente al rubro citado, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no proporcionó información adicional que permita estar en posibilidad de continuar con la investigación en materia de maltrato hacia los animales.
4. Esta Procuraduría conminó a la persona propietaria del ejemplar canino en comento, al cumplimiento de la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----



TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.--

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FARC*

